

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO FARFÁN QUIROGA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2019-00014-00

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia, para lo cual se efectuará el siguiente análisis.

I. ANTECEDENTES

La demanda.

El ejecutante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, para que se librara mandamiento de pago por los conceptos y las cantidades de dinero relacionadas a continuación:

“PRIMERO: Por la cantidad de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS Mide. (\$ 36.746.087,00), derivada de la indexación de los valores liquidados por concepto de la diferencia en las mesadas comprendidas desde el 01 de enero de 2005 hasta la fecha de ejecutoria del fallo, es decir hasta el 03 de Agosto de 2012, tal como quedó ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo y que sirve de recaudo ejecutivo. (Ver tabla No. 1)

SEGUNDO: Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los valores reconocidos en la sentencia por concepto del no pago de la indexación solicitada en el numeral anterior por valor de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS Mide. (\$72.511.391,00), que se generan a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se realice el pago de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, tal como fue ordenado en las sentencias. (Ver tabla No. 2)

TERCERO: Por la cantidad de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/cte. (\$ 53.081.348,00),

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00014-00
Auto: Mandamiento ejecutivo
EAMC

por concepto de interés moratorio que no fue liquidado sobre la diferencia en las mesadas posteriores al 31 de diciembre de 2004, el cual se encuentra detallado en la tarjeta de liquidación anexa y que debió ser liquidado mediante memorando No. 341-461 del 23 de Enero de 2013 el cual sirvió de recaudo ejecutivo desde el 03 de Agosto de 2012 hasta el 12 de marzo de 2013, fecha en que se realizó el pago mediante transferencia electrónica tal como consta en certificación CREMIL No. 96441 anexa al expediente. (Ver tabla No. 3)

CUARTO: Librar mandamiento de pago por el total de la cuantía, como resultado de la sumatoria de los valores establecidos en los anteriores numerales por valor de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS Mide. (\$162.338.826,00)**"

Como fundamentos fácticos de la demanda el accionante relató los siguientes hechos:

i) Manifiesta que el señor CARLOS ARTURO FARFÁN QUIROGA goza de asignación de retiro y que en cumplimiento parcial de las sentencias del 26 de octubre de 2010 y 31 de mayo de 2012 proferidas por esta corporación y por el Consejo de Estado, respectivamente, dicha asignación de retiro fue reajustada y reliquidada con base en los factores de IPC.

ii) Expone que CREMIL en cumplimiento de la orden judicial reajustó, reliquidó y pagó, parcialmente indexadas las diferencias causadas a partir del reajuste decretado mediante Resolución No 503 del 20 de Febrero de 2013.

iii) Indica que la entidad accionada realizó la liquidación de la diferencia en las mesadas desde el 13 de febrero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004, indexando hasta el 03 de agosto de 2012, por valor de \$31.450.662 más intereses moratorios por \$4.092.820, para un total de \$35.543.482, como consta en la tabla de liquidación adjunta a la Resolución No. 503.

iv) Expresa que se incumplió la decisión judicial por parte de CREMIL al efectuar una segunda liquidación por concepto de la diferencia en las mesadas reajustadas, desde el 01 de enero de 2005 hasta la fecha de ingreso a nómina, esto es, hasta el 31 de marzo de 2013, valores liquidados sobre la nueva base prestacional por la suma de \$280.487.152, valor que no fue objeto de indexación conforme al artículo 178 del CCA., como consta en la "TARJETA DE LIQUIDACIÓN REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO".

v) Señala que mediante memorando No. 341-461 del 23 de Enero de 2013 se liquidaron los intereses moratorios desde el 04 de Agosto de 2012 hasta el 12 de Enero de 2013, pero solo sobre el primer valor liquidado mencionado, es decir, sobre \$31.450.662, dejando de liquidar los intereses moratorios sobre la mayor parte de la condena impuesta, esto es sobre \$280.487.152.

II. CONSIDERACIONES

La Acción Ejecutiva.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	50001-23-33-000-2019-00014-00
Auto	Mandamiento ejecutivo
EAMC	

de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley..."

De otro lado, el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que en las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, de tal manera, que la competencia para obligar el cumplimiento de la sentencia recae en el funcionario judicial que la profirió y/o del Despacho en el que se tramitó el proceso, esto en el evento en que el titular del mismo haya cambiado, como en efecto ocurrió en el *sub lite*.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por esta corporación en providencia de Sala Plena del 9 de mayo de 2019, dentro del proceso ejecutivo 50001-33-31-003-2009-00104-02, demandante Luis Alberto Piedrahita Torres contra la Caja Nacional de Previsión Social (Hoy UGPP), así como del análisis jurídico y jurisprudencial realizado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto de unificación del 25 de julio de 2016¹.

El Título Ejecutivo.

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte el Consejo de Estado, sobre los requisitos del título ejecutivo, ha señalado que²:

"44. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros "que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este"³ y los segundos, "que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"⁴.

45. Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones o requisitos de fondo: i) que las obligaciones sean expresas, claras y exigibles, ii) que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción y iii) que constituyan plena prueba contra él⁵.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 25 de julio de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Referencia: Medio de Control - Demandá Ejecutiva. Auto Interlocutorio I. J. O-001-2016, C.P. William Hernández Gómez.

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 2 de mayo de 2019. Rad: 25000-23-42-000-2017-03292-01(3892-18)

³ El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

⁴ ib.

⁵ Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00014-00
Auto Mandamiento ejecutivo
EAMC

46. Así, pues, quien pretenda que se libere mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia⁶.

Así las cosas, en el presente asunto tenemos que el fundamento del proceso ejecutivo es una sentencia judicial que según el accionante fue acatada de manera imperfecta, razón por la cual el título ejecutivo está conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, su constancia de ejecutoria y el acto que expide la administración para cumplirlo.

Ahora, el artículo 430 del CGP establece que el juez debe librar el mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, si es procedente, o en la que el operador judicial lo considere legal, y que los requisitos formales del título solamente pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

En atención a todo lo anterior, se procederá a verificar el cumplimiento de las formalidades de la demanda y del título ejecutivo y, de ser procedente, se librará el respectivo mandamiento de pago.

Caso concreto.

En el *sub judice* se aporta como título base de ejecución copia autenticada con constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera⁷ y segunda⁸ instancia, proferidas dentro del proceso que por Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantó el hoy ejecutante en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, radicado con el No. 50001 23 31 000 2008 00069 00, de fecha 26 de octubre de 2010 y 31 de mayo de 2012, dictadas por el Tribunal Administrativo el Meta y por el Consejo de Estado, respectivamente, junto con sus constancias de notificación y ejecutoria, y además el acto administrativo por medio del cual la administración pretendió dar cumplimiento a la condena, es decir, la Resolución No. 503 del 20 de febrero de 2013, suscrita por el Director General de la entidad ejecutada⁹.

6 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, de 25 de junio de 2015, expediente 200012331000 2011-00548 01 (2586 - 2013), proceso ejecutivo, actor: Yesid Fernando Romero Pineda, Nación - Mindefensa - Ejército Nacional. Tema: apelación de la sentencia que resolvió las excepciones.

7 Folios 31 - 46

8 Folios 12 - 30

9 Folios 48 y 49

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00014-00
Auto: Mandamiento ejecutivo
EAMC

De esta manera, la obligación aparece determinada en la parte resolutive de las mencionadas sentencias, como se observa a continuación:

- Parte resolutive de la sentencia de 26 de octubre de 2010:

“TERCERO: Por efecto de lo anterior y a Título de restablecimiento del derecho ORDENASE a la entidad demandada reconocer y pagar a favor del BG ® hoy actor CARLOS ARTURO FARFÁN QUIROGA la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 14 de la ley 100 de 1993, debidamente ajustado su valor, con aplicación de la fórmula indicada en la parte motiva, hasta el reajuste pensional del decreto 4433 de 2004.

CUARTO: Declárense prescritas las diferencias del reajuste causadas con anterioridad al 11 de febrero de 2004.

QUINTO: Se reconocerán y pagarán los intereses respectivos, en cuanto concurren los presupuestos del Art. 177 del C.C.A. y se dará cumplimiento a la sentencia de acuerdo con las estipulaciones del Art. 176 ibídem.”

- Parte resolutive de la sentencia del 31 de mayo de 2012:

“CONFÍRMASE la sentencia de 26 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda incoada por Carlos Arturo Farfán Quiroga contra la Caja de retiro de las Fuerzas Militares, con la ACLARACIÓN que la liquidación del reajuste ordenado será para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, pero el pago de las diferencias causadas procede a partir del 13 de febrero de 2004, por prescripción cuatrienal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

En ese orden de ideas, la sentencia proferida por esta corporación y aclarada por el Consejo de Estado, es el título cuya ejecución se pretende a través del presente proceso, en el cual se evidencia que cumple con los requisitos formales (obligación emanada de una sentencia judicial), y con los sustanciales (contiene una obligación clara expresa y exigible); con relación a las precisas ordenes consignadas en la parte resolutivas de los mentados fallos y respaldado por el correspondiente acápite considerativo de dichas providencias.

Ahora, reclama la parte ejecutante se libre mandamiento de pago a su favor, sustentándose en el señalado título ejecutivo, para pretender el pago de la suma de \$162.338.826, discriminada así: *i)* \$36.746.087, por la indexación de los valores liquidados desde el 01 de enero de 2005 hasta el 03 de agosto de 2012, *ii)* \$72.511.391, por los intereses moratorios derivados del no pago de la indexación solicitada en el numeral anterior, y *iii)* \$53.081.348, por los intereses moratorios que no fueron liquidados sobre la diferencia en las mesadas, causados del 03 de agosto de 2012 y hasta el 12 de marzo de 2013.

Establecido lo anterior, y una vez analizado detalladamente el escrito de demanda con las pruebas allegadas, el Despacho considera viable librar el mandamiento de pago solicitado, dado que la entidad ejecutada no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en las sentencias constitutivas del título ejecutivo.

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	50001-23-33-000-2019-00014-00
Auto	Mandamiento ejecutivo
EAMC	

En efecto, al revisar la copia de la Resolución No. 503 de 20 de febrero de 2013, a través de la cual se dio cumplimiento a las sentencias aludidas, junto con la liquidación efectuada por la entidad (fols. 48-51), no existe duda de que la entidad accionada, reconoció y pagó a favor del actor la diferencia surgida entre la aplicación de las normas que al respecto rigen a la entidad demandada y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, desde el 13 de febrero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004, como lo ordenó la providencia judicial.

No obstante lo anterior, se observa que por parte de la entidad accionada no fue calculada la indexación adeudada sobre el reajuste pensional pagado por el periodo del 01 de enero de 2005 hasta el 03 de agosto de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia (fol. 30 vuelto), lo cual deriva en que se hayan generado intereses moratorios sobre la mencionada indexación, causados desde el 04 de agosto de 2012, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y también, intereses moratorios sobre el reajuste pensional pagado en cumplimiento de la sentencia, causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha efectiva de pago de la Resolución No. 503 que da cumplimiento a la orden judicial, razón por la cual le asiste razón al ejecutante al pretender por este medio obtener el pago de lo adeudado por CREMIL.

Así las cosas, en primer lugar el accionante pretende que sea librado mandamiento de pago por la suma de \$36.746.087, por concepto de indexación de los valores liquidados desde el 01 de enero de 2005 hasta el 03 de agosto de 2012, dicho valor que fue obtenido al realizar las operaciones aritméticas observadas en la Tabla No. 1, anexo de la demanda obrante a folio 5.

En segundo lugar, con la presente demanda se pretende que sea librado mandamiento de pago por la suma de \$72.511.391, por concepto de intereses moratorios derivados del no pago de la indexación solicitada en el numeral anterior, valor calculado por el accionante según se observa en la Tabla No. 2, anexo de la demanda obrante a folio 6.

Por último, el ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de \$53.081.348, por concepto de intereses moratorios que no fueron liquidados sobre la diferencia en las mesadas, con posterioridad al 03 de agosto de 2012 y hasta el 12 de marzo de 2013, fecha de pago, según lo relacionado en la Tabla No. 3, anexo de la demanda obrante a folio 6, vuelto.

Detallado lo anterior, cabe recordar que conforme al artículo 430 del CGP, el juez debe librar el mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, si es procedente, o en la que el operador judicial lo considere legal; para esto, en criterio de la Sección Segunda del Consejo de Estado, *"debe sustentar su decisión en argumentos razonables para lo cual puede apoyarse en cálculos y operaciones matemáticas, efectuadas por el profesional contable asignado a los despachos judiciales"*¹⁰.

En consecuencia, a continuación se realizará la liquidación del capital efectivamente adeudado por concepto de indexación sobre el reajuste pensional pagado por el periodo del 01 de enero de 2005 al 03 de agosto de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia), así como de los intereses moratorios sobre el reajuste pensional pagado en cumplimiento de la sentencia condenatoria causados desde el 04 de agosto de 2012 (día

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 2 de mayo de 2019. Rad: 25000-23-42-000-2017-03292-01(3892-18).

siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia), hasta el 12 de marzo de 2013 (fecha efectiva de pago), más no de los intereses moratorios sobre la indexación del reajuste pensional pagado por considerar que no es el momento procesal oportuno para tal efecto, sin embargo, se advierte que a la hora de ordenar el pago de tales sumas, también se ordenará tener en cuenta los intereses moratorios sobre la indexación del reajuste pensional pagado desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, intereses que deberán ser liquidados teniendo en cuenta los parámetros que a continuación serán definidos.

Para tales efectos se precisa lo siguiente:

i. Que el para el cálculo de la indexación se deberá aplicar el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que se causó la mesada pensional), por lo que en la Tabla No. 1 (fol. 5), fue un error tomar como IPC final el del mes de agosto de 2012, pues el que se encontraba vigente a la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia era el IPC del mes de julio de 2012.

ii. Que los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero adeudadas, se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 a 195 del CPACA; al respecto, vale la pena hacer la aclaración que si bien es cierto en la sentencia base de ejecución se señaló como forma en que deben liquidarse los respectivos intereses lo consagrado en el artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, la Sala Plena de este Tribunal Administrativo, en decisión del 7 de marzo de 2019¹¹, sobre la legislación aplicable a la hora de realizar el pago de intereses moratorios derivados de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia, asumió la postura emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado que reitera la posición de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el que se señaló:

"La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.¹²

Sobre el tema la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

"Conforme a lo señalado en el concepto anterior, para el caso en concreto se tiene que la condena se impuso antes de entrar a regir la Ley 1437 de 2011, y como se observa, se fue extendiendo en el tiempo, por ende, el pago de los intereses moratorios, se deben

¹¹ Sala Plena. Tribunal Administrativo del Meta. Magistrado Ponente: Héctor Enrique Rey Moreno, providencia del 7 de marzo de 2019. Radicación número: 500013333 006 2016 00139 01

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. 29 de abril de 2014. Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184)

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00014-00
Auto Mandamiento ejecutivo
EAMC

liquidar de manera separada, esto es, teniendo en cuenta lo que corresponde por una parte al artículo 177 del Decreto 01 de 1984; y, por la otra, según lo previsto por el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.¹³

Así las cosas, según las posturas emitidas por el órgano de cierre de esta jurisdicción, los intereses moratorios deben liquidarse de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento de que se incurre en mora en el pago de las obligaciones derivadas de una sentencia judicial.

En efecto, en el caso bajo examen se tiene que la sentencia condenatoria de segunda instancia se profirió el 31 de mayo de 2012, es decir, que el proceso que dio origen al título culminó en vigencia del Decreto 01 de 1984 -CCA-, pero quedó ejecutoriada el 03 de agosto de 2012, esto es en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, por tanto, teniendo en cuenta la postura adoptada, el pago de los intereses moratorios debe hacerse previa liquidación según lo previsto en el artículo 195 del CPACA.

En vista de lo anterior, procede el despacho a liquidar tanto la indexación en los términos señalados, como los intereses moratorios sobre el reajuste pensional pagado en cumplimiento de la sentencia condenatoria causados desde el 04 de agosto de 2012 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia), hasta el 12 de marzo de 2013 (fecha efectiva de pago), de conformidad con lo estipulado en el artículo 195 del C.P.A.C.A. así:

INDEXACIÓN DEL REAJUSTE PENSIONAL PAGADO

Se calcula la indexación adeudada sobre el reajuste pensional pagado por el periodo del 01/01/2005 al 03/08/2012 - fecha de ejecutoria de la Sentencia de segunda instancia (c.1 f.30vto), conforme a la liquidación efectuada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (c.1 f.51), donde cada reajuste mensual será actualizado desde su fecha de causación hasta el día de la ejecutoria de la sentencia en mención.

PERIODO	DIFERENCIA	DESCUENTOS			VALOR	I.P.C.		INDEXACIÓN
		1% LEY	4% SERV.	121-APORT		INICIAL	FINAL	
2005 enero	2.035.491	20.355	81.420	35.015	1.898.701	80,87	111,32	714.918
2005 febrero	2.035.491	20.355	81.420	0	1.933.716	81,70	111,32	701.061
2005 marzo	2.035.491	20.355	81.420	0	1.933.716	82,33	111,32	680.899
2005 abril	2.035.491	20.355	81.420	0	1.933.716	82,69	111,32	669.516
2005 mayo	2.035.491	20.355	81.420	0	1.933.716	83,03	111,32	658.856
2005 junio	2.035.491	20.355	81.420	0	1.933.716	83,36	111,32	648.593
2005 ADICIONAL	2.035.491	0	0	0	2.035.491	83,36	111,32	682.729
2005 julio	2.035.491	20.355	81.420	0	1.933.716	83,40	111,32	647.354
2005 agosto	2.035.491	20.355	81.420	0	1.933.716	83,40	111,32	647.354
2005 septiembre	2.035.491	20.355	81.420	0	1.933.716	83,76	111,32	636.261
2005 octubre	2.035.491	20.355	81.420	0	1.933.716	83,95	111,32	630.444
2005 noviembre	2.035.491	20.355	81.420	0	1.933.716	84,05	111,32	627.394
2005 ADICIONAL	2.035.491	0	0	0	2.035.491	84,05	111,32	660.415
2005 diciembre	2.035.491	20.355	81.420	0	1.933.716	84,10	111,32	625.871
2006 enero	2.137.264	21.373	85.491	33.582	1.996.819	84,56	111,32	631.917
2006 febrero	2.137.264	21.373	85.491	0	2.030.401	85,11	111,32	625.271

13 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 1 de diciembre de 2017. Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02763-00(AC)

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00014-00
Auto: Mandamiento ejecutivo
EAMC

2006 marzo	2.137.264	21.373	85.491	0	2.030.401	85,71	111,32	606.680
2006 abril	2.137.264	21.373	85.491	0	2.030.401	86,10	111,32	594.735
2006 mayo	2.137.264	21.373	85.491	0	2.030.401	86,38	111,32	586.226
2006 junio	2.137.264	21.373	85.491	0	2.030.401	86,64	111,32	578.374
2006 ADICIONAL	2.137.264	0	0	0	2.137.264	86,64	111,32	608.814
2006 julio	2.137.264	21.373	85.491	0	2.030.401	87,00	111,32	567.579
2006 agosto	2.137.264	21.373	85.491	0	2.030.401	87,34	111,32	557.465
2006 septiembre	2.137.264	21.373	85.491	0	2.030.401	87,59	111,32	550.079
2006 octubre	2.137.264	21.373	85.491	0	2.030.401	87,46	111,32	553.915
2006 noviembre	2.137.264	21.373	85.491	0	2.030.401	87,67	111,32	547.724
2006 ADICIONAL	2.137.264	0	0	0	2.137.264	87,67	111,32	576.552
2006 diciembre	2.137.264	21.373	85.491	0	2.030.401	87,87	111,32	541.856
2007 enero	2.233.441	22.334	89.338	31.735	2.090.034	88,54	111,32	537.734
2007 febrero	2.233.441	22.334	89.338	0	2.121.769	89,58	111,32	514.928
2007 marzo	2.233.441	22.334	89.338	0	2.121.769	90,67	111,32	483.231
2007 abril	2.233.441	22.334	89.338	0	2.121.769	91,48	111,32	460.165
2007 mayo	2.233.441	22.334	89.338	0	2.121.769	91,76	111,32	452.286
2007 junio	2.233.441	22.334	89.338	0	2.121.769	91,87	111,32	449.204
2007 ADICIONAL	2.233.441	0	0	0	2.233.441	91,87	111,32	472.847
2007 julio	2.415.680	24.157	96.627	60.133	2.234.763	92,02	111,32	468.713
2007 agosto	2.415.680	24.157	96.627	0	2.294.896	91,90	111,32	484.950
2007 septiembre	2.415.680	24.157	96.627	0	2.294.896	91,97	111,32	482.834
2007 octubre	2.415.680	24.157	96.627	0	2.294.896	91,98	111,32	482.532
2007 noviembre	2.415.680	24.157	96.627	0	2.294.896	92,42	111,32	469.309
2007 ADICIONAL	2.415.680	0	0	0	2.415.680	92,42	111,32	494.009
2007 diciembre	2.415.680	24.157	96.627	0	2.294.896	92,87	111,32	455.915
2008 enero	2.510.904	25.109	100.436	31.421	2.353.938	93,85	111,32	438.181
2008 febrero	2.510.904	25.109	100.436	0	2.385.359	95,27	111,32	401.858
2008 marzo	2.510.904	25.109	100.436	0	2.385.359	96,04	111,32	379.512
2008 abril	2.510.904	25.109	100.436	0	2.385.359	96,72	111,32	360.073
2008 mayo	2.510.904	25.109	100.436	0	2.385.359	97,62	111,32	334.762
2008 junio	2.510.904	25.109	100.436	0	2.385.359	98,47	111,32	311.281
2008 ADICIONAL	2.510.904	0	0	0	2.510.904	98,47	111,32	327.664
2008 julio	2.553.132	25.531	102.125	13.934	2.411.541	98,94	111,32	301.747
2008 agosto	2.553.132	25.531	102.125	0	2.425.475	99,13	111,32	298.260
2008 septiembre	2.553.132	25.531	102.125	0	2.425.475	98,94	111,32	303.491
2008 octubre	2.553.132	25.531	102.125	0	2.425.475	99,28	111,32	294.145
2008 noviembre	2.553.132	25.531	102.125	0	2.425.475	99,56	111,32	286.496
2008 ADICIONAL	2.553.132	0	0	0	2.553.132	99,56	111,32	301.575
2008 diciembre	2.553.132	25.531	102.125	0	2.425.475	100,00	111,32	274.564
2009 enero	2.703.490	27.035	108.140	49.613	2.518.703	100,59	111,32	268.672
2009 febrero	2.703.490	27.035	108.140	0	2.568.316	101,43	111,32	250.425
2009 marzo	2.703.490	27.035	108.140	0	2.568.316	101,94	111,32	236.323
2009 abril	2.703.490	27.035	108.140	0	2.568.316	102,26	111,32	227.547
2009 mayo	2.703.490	27.035	108.140	0	2.568.316	102,28	111,32	227.000
2009 junio	2.703.490	27.035	108.140	0	2.568.316	102,22	111,32	228.641
2009 ADICIONAL	2.703.490	0	0	0	2.703.490	102,22	111,32	240.675
2009 julio	2.703.490	27.035	108.140	0	2.568.316	102,18	111,32	229.736
2009 agosto	2.703.490	27.035	108.140	0	2.568.316	102,23	111,32	228.367
2009 septiembre	2.703.490	27.035	108.140	0	2.568.316	102,12	111,32	231.380
2009 octubre	2.703.490	27.035	108.140	0	2.568.316	101,98	111,32	235.223
2009 noviembre	2.703.490	27.035	108.140	0	2.568.316	101,92	111,32	236.874
2009 ADICIONAL	2.703.490	0	0	0	2.703.490	101,92	111,32	249.341

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00014-00
Auto Mandamiento ejecutivo
EAMC

2009 diciembre	2.703.490	27.035	108.140	0	2.568.316	102,00	111,32	234.674
2010 enero	2.757.561	27.576	110.302	17.842	2.601.841	102,70	111,32	218.382
2010 febrero	2.757.561	27.576	110.302	0	2.619.683	103,55	111,32	196.571
2010 marzo	2.757.561	27.576	110.302	0	2.619.683	103,81	111,32	189.518
2010 abril	2.757.561	27.576	110.302	0	2.619.683	104,29	111,32	176.588
2010 mayo	2.757.561	27.576	110.302	0	2.619.683	104,40	111,32	173.642
2010 junio	2.757.561	27.576	110.302	0	2.619.683	104,52	111,32	170.435
2010 ADICIONAL	2.757.561	0	0	0	2.757.561	104,52	111,32	179.405
2010 julio	2.757.561	27.576	110.302	0	2.619.683	104,47	111,32	171.770
2010 agosto	2.757.561	27.576	110.302	0	2.619.683	104,59	111,32	168.567
2010 septiembre	2.757.561	27.576	110.302	0	2.619.683	104,45	111,32	172.305
2010 octubre	2.757.561	27.576	110.302	0	2.619.683	104,36	111,32	174.712
2010 noviembre	2.757.561	27.576	110.302	0	2.619.683	104,56	111,32	169.367
2010 ADICIONAL	2.757.561	0	0	0	2.757.561	104,56	111,32	178.281
2010 diciembre	2.757.561	27.576	110.302	0	2.619.683	105,24	111,32	151.346
2011 enero	2.844.975	28.450	113.799	28.844	2.673.882	106,19	111,32	129.174
2011 febrero	2.844.975	28.450	113.799	0	2.702.726	106,83	111,32	113.594
2011 marzo	2.844.975	28.450	113.799	0	2.702.726	107,12	111,32	105.969
2011 abril	2.844.975	28.450	113.799	0	2.702.726	107,25	111,32	102.565
2011 mayo	2.844.975	28.450	113.799	0	2.702.726	107,55	111,32	94.740
2011 junio	2.844.975	28.450	113.799	0	2.702.726	107,90	111,32	85.666
2011 ADICIONAL	2.844.975	0	0	0	2.844.975	107,90	111,32	90.174
2011 julio	2.844.975	28.450	113.799	0	2.702.726	108,05	111,32	81.795
2011 agosto	2.844.975	28.450	113.799	0	2.702.726	108,01	111,32	82.826
2011 septiembre	2.844.975	28.450	113.799	0	2.702.726	108,35	111,32	74.085
2011 octubre	2.844.975	28.450	113.799	0	2.702.726	108,55	111,32	68.969
2011 noviembre	2.844.975	28.450	113.799	0	2.702.726	108,70	111,32	65.144
2011 ADICIONAL	2.844.975	0	0	0	2.844.975	108,70	111,32	68.573
2011 diciembre	2.844.975	28.450	113.799	0	2.702.726	109,16	111,32	53.480
2012 enero	2.987.224	29.872	119.489	46.937	2.790.926	109,96	111,32	34.519
2012 febrero	2.987.224	29.872	119.489	0	2.837.863	110,63	111,32	17.700
2012 marzo	2.987.224	29.872	119.489	0	2.837.863	110,76	111,32	14.348
2012 abril	2.987.224	29.872	119.489	0	2.837.863	110,92	111,32	10.234
2012 mayo	2.987.224	29.872	119.489	0	2.837.863	111,25	111,32	1.786
2012 junio	2.987.224	29.872	119.489	0	2.837.863	111,35	111,32	-765
2012 ADICIONAL	2.987.224	0	0	0	2.987.224	111,35	111,32	-805
2012 julio	2.987.224	29.872	119.489	0	2.837.863	111,32	111,32	0
03/08/2012					Total ...	254797026		35.790.656

INTERESES MORATORIOS SOBRE EL REAJUSTE PENSIONAL PAGADO

REAJUSTE POSTERIOR A LA EJECUTORIA

PERIODO	DIFERENCIA	DESCUENTOS			VALOR
		1% LEY	4% SERV.	121-APORT	
2012 agosto	2.987.224	29.872	119.489	0	2.837.863
2012 septiembre	2.987.224	29.872	119.489	0	2.837.863
2012 octubre	2.987.224	29.872	119.489	0	2.837.863
2012 noviembre	2.987.224	29.872	119.489	0	2.837.863
2012 ADICIONAL	2.987.224	0	0	0	2.987.224
2012 diciembre	2.987.224	29.872	119.489	0	2.837.863
2013 enero	2.987.224	29.872	119.489	0	2.837.863

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00014-00
Auto Mandamiento ejecutivo
EAMC

2013 febrero	2.987.224	29.872	119.489	0	2.837.863
2013 marzo	2.987.224	29.872	119.489	0	2.837.863
					25.690.128

INTERESES ADEUDADOS

Se liquidan los intereses moratorios conforme al art. 192 y 195 de la Ley 1437/2011 (DTF hasta por 10 meses), sobre el reajuste pensional pagado en cumplimiento de la Sentencia, causados desde el 04/08/2012 - día siguiente a la fecha de ejecutoria de la Sentencia de segunda instancia (c.1 f.30vto), hasta el día 12/03/2013 - fecha efectiva de pago de la Res 503 del 20/02/2013 que da cumplimiento a la sentencia (c.1 f.52).

PERIODO		DÍAS	CAPITAL HISTÓRICO	TASA DE INTERÉS			INTERESES	REAJUSTE RECONOCIDO
DESDE	HASTA			TIPO	E. ANUAL	E. DIARIA		
04/08/2012	05/08/2012	2	254.797.026	DTF (90)	5,50%	0,0147%	74.756	0
06/08/2012	12/08/2012	7	254.797.026	DTF (90)	5,39%	0,0144%	256.549	0
13/08/2012	19/08/2012	7	254.797.026	DTF (90)	5,46%	0,0146%	259.794	0
20/08/2012	26/08/2012	7	254.797.026	DTF (90)	5,40%	0,0144%	257.012	0
27/08/2012	31/08/2012	5	254.797.026	DTF (90)	5,42%	0,0145%	184.243	2.837.863
01/09/2012	02/09/2012	2	257.634.889	DTF (90)	5,42%	0,0145%	74.518	0
03/09/2012	09/09/2012	7	257.634.889	DTF (90)	5,40%	0,0144%	259.875	0
10/09/2012	16/09/2012	7	257.634.889	DTF (90)	5,37%	0,0143%	258.468	0
17/09/2012	23/09/2012	7	257.634.889	DTF (90)	5,37%	0,0143%	258.468	0
24/09/2012	30/09/2012	7	257.634.889	DTF (90)	5,20%	0,0139%	250.489	2.837.863
01/10/2012	07/10/2012	7	260.472.752	DTF (90)	5,27%	0,0141%	256.572	0
08/10/2012	14/10/2012	7	260.472.752	DTF (90)	5,31%	0,0142%	258.470	0
15/10/2012	21/10/2012	7	260.472.752	DTF (90)	5,23%	0,0140%	254.673	0
22/10/2012	28/10/2012	7	260.472.752	DTF (90)	5,19%	0,0139%	252.773	0
29/10/2012	31/10/2012	3	260.472.752	DTF (90)	5,29%	0,0141%	110.366	2.837.863
01/11/2012	04/11/2012	4	263.310.615	DTF (90)	5,29%	0,0141%	148.758	0
05/11/2012	11/11/2012	7	263.310.615	DTF (90)	5,79%	0,0154%	284.254	0
12/11/2012	18/11/2012	7	263.310.615	DTF (90)	5,23%	0,0140%	257.448	0
19/11/2012	25/11/2012	7	263.310.615	DTF (90)	5,26%	0,0140%	258.887	0
26/11/2012	30/11/2012	5	263.310.615	DTF (90)	5,42%	0,0145%	190.399	5.825.087
01/12/2012	02/12/2012	2	269.135.702	DTF (90)	5,42%	0,0145%	77.844	0
03/12/2012	09/12/2012	7	269.135.702	DTF (90)	5,34%	0,0143%	268.536	0
10/12/2012	16/12/2012	7	269.135.702	DTF (90)	5,15%	0,0138%	259.217	0
17/12/2012	23/12/2012	7	269.135.702	DTF (90)	5,26%	0,0140%	264.614	0
24/12/2012	30/12/2012	7	269.135.702	DTF (90)	5,22%	0,0139%	262.652	0
31/12/2012	31/12/2012	1	269.135.702	DTF (90)	5,27%	0,0141%	37.872	2.837.863
01/01/2013	06/01/2013	6	271.973.565	DTF (90)	5,27%	0,0141%	229.629	0
07/01/2013	13/01/2013	7	271.973.565	DTF (90)	5,21%	0,0139%	264.926	0
14/01/2013	20/01/2013	7	271.973.565	DTF (90)	5,22%	0,0139%	265.422	0
21/01/2013	27/01/2013	7	271.973.565	DTF (90)	5,07%	0,0136%	257.980	0
28/01/2013	31/01/2013	4	271.973.565	DTF (90)	5,11%	0,0137%	148.552	2.837.863
01/02/2013	03/02/2013	3	274.811.428	DTF (90)	5,11%	0,0137%	112.576	0
04/02/2013	10/02/2013	7	274.811.428	DTF (90)	4,94%	0,0132%	254.146	0
11/02/2013	17/02/2013	7	274.811.428	DTF (90)	4,85%	0,0130%	249.623	0
18/02/2013	24/02/2013	7	274.811.428	DTF (90)	4,82%	0,0129%	248.115	0
25/02/2013	28/02/2013	4	274.811.428	DTF (90)	4,83%	0,0129%	142.067	2.837.863

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00014-00
Auto Mandamiento ejecutivo
EAMC

01/03/2013	03/03/2013	3	277.649.291	DTF (90)	4,83%	0,0129%	107.651	0
04/03/2013	10/03/2013	7	277.649.291	DTF (90)	4,78%	0,0128%	248.644	0
11/03/2013	12/03/2013	2	277.649.291	DTF (90)	4,65%	0,0125%	69.152	0
							Total...	8175990

SALDO INSOLUTO

(+) Indexación del reajuste pensional pagado	35.790.656
(+) Intereses moratorios sobre el reajuste pensional pagado	8.175.990
TOTAL	43.966.646

De manera que el mandamiento de pago se librará por el monto de \$35.790.656, por concepto indexación del reajuste pensional pagado, por los respectivos intereses de la suma anterior desde que se hicieron exigibles (04 de agosto de 2012) hasta la cancelación de la deuda, conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 431 del C.G.P., y por el monto de \$8.175.990, por concepto de intereses moratorios sobre el reajuste pensional pagado en cumplimiento de la sentencia condenatoria causados desde el 04 de agosto de 2012 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia), hasta el 12 de marzo de 2013 (fecha efectiva de pago).

Por lo anteriormente expuesto, de la sentencia proferida por esta corporación, confirmada y aclarada por el Consejo de Estado, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado No. 50001 23 31 000 2008 00069 00, ejecutoriadas el 03 de agosto de 2012, así como de la Resolución No. 503 de 20 de febrero de 2013, con sus respectivos anexos, aparece una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual se le imprimirá el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

En consecuencia y de conformidad con los Arts. 422, 431 y 432 del C.G.P., este Despacho del Tribunal Administrativo del Meta

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, pague a favor del señor **CARLOS ARTURO FARFÁN QUIROGA**, los siguientes conceptos y sumas reconocidas en la sentencia así:

i)- Por concepto de indexación del reajuste pensional pagado entre el 01 de enero de 2005 y el 03 de agosto de 2012, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$35.790.656).

ii)- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, los cuales se pagarán en la forma señalada en el artículo 195 del C.P.A.C.A., desde que se hicieron exigibles, es decir, desde el 03 de agosto de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria), hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00014-00
Auto Mandamiento ejecutivo
EAMC

iii)- OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$8.175.990), por los intereses moratorios sobre el reajuste pensional pagado, causado desde el 04 de agosto de 2012 hasta el 12 de marzo de 2013, fecha efectiva de pago.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 *ibídem*).

a) Al Director General de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, o quien haga sus veces,

b) Al PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO delegado ante este Tribunal y,

c) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

CUARTO.- Córrese traslado conjunto a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación -art. 431 del C.G.P.- y de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien considere -art.442 del C.G.P.-.

QUINTO.- Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la parte ejecutante deberá depositar dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00), en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-0 (convenio 13476) del Banco Agrario de Colombia. En consecuencia, se DISPONE que el proceso permanezca en secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito.

SEXTO.- Reconocer personería adjetiva a la abogada NELSY YAMILE GARZÓN RODRÍGUEZ, para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 7 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00014-00
Auto Mandamiento ejecutivo
EAMC